

Por parte de la Junta de Gobierno del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Cáceres se solicita a este Letrado informe sobre la adecuación a la normativa vigente de una posible práctica en nuestra región consistente en proceder al diagnóstico de tuberculosis bovina mediante la prueba de hipersensibilidad retardada y realizar la interpretación de las reacciones 48 horas después de haberse inyectado la tuberculina.

El Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, dictado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución -que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad- es, tal y como se preceptúa en su artículo 1, de obligado cumplimiento en todo el territorio español.

Entre las enfermedades que, según el artículo 2 del referido Real Decreto, han de someterse a programas nacionales de erradicación se encuentra expresamente la tuberculosis bovina, consignándose en el Anexo 1, dedicado al diagnóstico de dicha enfermedad, en su apartado 2 (Intradermotuberculinización), los procedimientos de prueba, considerándose como intradermotuberculinizaciones oficiales, tanto la sencilla (la cual requiere una única inyección de tuberculina bovina) como la de comparación (que requiere una inyección de tuberculina bovina y una inyección de tuberculina aviar, administradas simultáneamente).

La técnica de la tuberculinización y la interpretación de las reacciones se contemplan en el apartado 2.2.5 del mencionado Anexo de la siguiente manera:

“2.2.5.1 Técnica. *Los puntos de inyección se rasurarán y limpiarán. En cada zona rasurada se tomará un pliegue de piel entre el índice y el pulgar, se medirá con un compás y se anotará el*

resultado. A continuación se inyectará la dosis de tuberculina siguiendo un método que garantice que aquélla se administra intradérmicamente. Podrá utilizarse una aguja corta estéril, con la parte biselada hacia fuera, de una jeringuilla graduada que contenga tuberculina, que se insertará oblicuamente en las capas más profundas de la piel. Para confirmar si una inyección se ha efectuado correctamente deberá palpase una hinchazón del tamaño de un guisante en cada punto de inyección. El grosor del pliegue de piel de cada punto de inyección se medirá de nuevo 72 horas (+/- 4 h) después de la inyección y se anotará el resultado.

2.2.5.2 Interpretación de las reacciones. *La interpretación de las reacciones se basará en observaciones clínicas y en el aumento de grosor de los pliegues de piel en los puntos de inyección, anotados 72 horas después de haber inyectado la tuberculina.*

a) *Reacción negativa: sólo se observa una hinchazón limitada, con un aumento del grosor del pliegue de piel no superior a 2 mm, sin signos clínicos tales como edema difuso o extensivo, exudación, necrosis, dolor o inflamación de los conductos linfáticos de esa región o de los ganglios linfáticos.*

b) *Reacción dudosa: no se observa ninguno de los signos clínicos mencionados en el párrafo a) y el aumento de grosor del pliegue de piel es superior a 2 mm e inferior a 4.*

c) *Reacción positiva: se observan signos clínicos de los mencionados en el párrafo a) o el grosor del pliegue de piel del punto de inyección aumenta 4 mm o más."*

Los diversos programas nacionales de erradicación de tuberculosis bovina presentados por España han venido recogiendo, lógicamente, que las pruebas diagnósticas utilizadas "son las establecidas en el Real Decreto 2611/1996". Así se contempla, por poner ejemplos de los más recientes, tanto en el programa nacional

para el año 2012¹, como en el presentado para el año 2013² (aprobado mediante Decisión de la Comisión 2012/761/UE³).

Siendo competencia de nuestra Administración Autonómica la ejecución y desarrollo de dichos programas en el territorio extremeño, el Gobierno Regional adaptó el mencionado Real Decreto al marco de la Comunidad Autónoma de Extremadura mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Comercio de 3 de abril de 1998⁴, Orden expresamente derogada por la de la Consejería de Agricultura y Desarrollo Rural de 25 de septiembre de 2007⁵, por la que se establecen las bases para el desarrollo y ejecución de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades de los animales (Campañas de Saneamiento Ganadero) en nuestra Comunidad Autónoma.

El contenido del Anexo 1 antes reproducido viene literalmente a coincidir con el del Anexo B de la Directiva 64/432/CEE⁶, tras la modificación operada en el mismo por el Reglamento (CE) n.º 1226/2002 de la Comisión de las Comunidades Europeas⁷, modificación que se produjo como consecuencia de un informe del Comité científico de la salud y bienestar de los animales de 11 de octubre de 1999, por el que se consideraba que las pruebas de tuberculosis habrían de realizarse según la tercera edición (1996) del Manual de normas para las pruebas de diagnóstico y las vacunas de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), la cual, en agosto de 2001, publicó la cuarta edición (2000) del citado manual, en la que se recogían algunas modificaciones de la descripción de las pruebas de tuberculosis. Como reza el en citado Reglamento, el mismo "*es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro*".

1

<http://rasve.mapa.es/Publica/Programas/NORMATIVA%20Y%20PROGRAMAS/PROGRAMAS/2012/TUBERCULOSIS%20BOVINA/PROGRAMA%20TB%202012.PDF>

2

<http://rasve.mapa.es/Publica/Programas/NORMATIVA%20Y%20PROGRAMAS/PROGRAMAS/2013/TUBERCULOSIS%20BOVINA/PROGRAMA%20TB%202013.PDF>

³ <http://www.boe.es/doi/2012/336/L00083-00093.pdf>

⁴ <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/1998/420o/98050762.pdf>

⁵ <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2007/1190o/07050387.pdf>

⁶ http://www.magrama.gob.es/es/ganaderia/legislacion/Dir.64_432_CEE_tcm7-144762.pdf

⁷ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2002:179:0013:0018:ES:PDF>

Juan Ramón Corvillo Repullo
Abogado

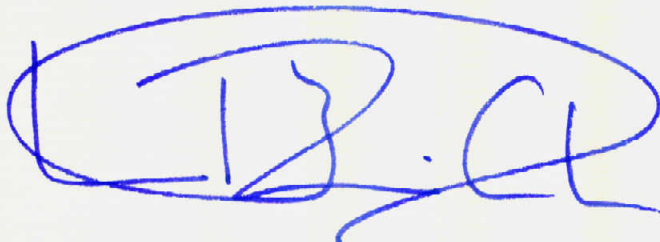
Máximo Díaz Peña
Abogado

José Domingo Montes Alonso
Abogado

Consiguientemente, y por todo lo anterior, considero que la posible práctica a que se ha hecho mención al principio de este dictamen vulneraría e iría en contra de lo dispuesto en la normativa vigente antes referida, a salvo de la regulación de algún supuesto excepcional cuya existencia no le consta a este Letrado.

Esta es la opinión del Letrado que suscribe, sometida desde luego a cualquier otra mejor fundada.

Cáceres, marzo de 2013.



Fd.º: Ltd.º Juan Ramón Corvillo Repullo.